

RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación”

Expediente 180-ND-2024-006

EL REGISTRADO PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE QUIBDO-CHOCO

En uso de sus facultades legales y constitucionales y, en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012/ ley 1437 de 2011 y el decreto 2163 de 2011, demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 2 de febrero de 2023, la señor **MARIA EUGENIA RESTREPO LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.997.265 expedida en Medellín, abogada en ejercicio, actuando en nombre propio y como apoderada en la sucesión intestada de su madre **AURA ROSA LONDOÑO DE RESTREPO**, interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del acto administrativo impreso el día 28 de diciembre de 2022, notificado personalmente el día 24 de enero de 2023, mediante la cual esta ORIP realiza nota devolutiva mediante la cual no se registra la escritura numero 0910 de fecha 31 de octubre de 2022, suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Quibdó.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo recurrido por la señora **MARIA EUGENIA RESTREPO LONDOÑO**, ya identificada, corresponde a la nota devolutiva proferida el día 28 de diciembre de 2022, dentro del trámite de registro del turno 2022-180-6--2168, mediante la cual se devolvió sin registrar, la escritura pública número 0910 de fecha 31 de octubre de 2022, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Quibdó, contentiva del acto de **LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA(SUCESION) Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del bien con matrícula inmobiliaria número 180-22803, con fundamento en lo siguiente:

OTROS

SE DEVUELVE SIN REGISTRAR LA PRESENTE ESCRITURA, EN RAZÓN A LO SIGUIENTE:

En el proceso de calificación se realiza un estudio del documento público y se determina la procedencia o no de su registro, soportándose exclusivamente en el contenido del mismo.

Bajo dicho contexto, el registrador no puede entrar a interpretar lo dispuesto en el documento, determinando como en el caso que nos ocupa, cual es el porcentaje de adjudicación, cuando en el documento se indican varios porcentajes que corresponden a varios pisos de una edificación cuya construcción aún no ha sido declarada en el folio de matrícula, ni ha sido sometido al régimen de propiedad horizontal.

Lo anterior por cuanto, revisado el texto de la presente escritura, en el acápite de distribución de hijuelas, se evidencia por ejemplo que en la hijuela primera, se paga con el 16%, porcentaje que corresponde al 12.5% del cuarto piso y al 3.5% del segundo piso de un lote de terreno con su respectiva edificación de cuatro pisos.

así las cosas, se requiere que el porcentaje de adjudicación que se determine en el documento sometido a registro, se encuentre acorde a la realidad jurídica del folio, para que la oficina de registro de instrumentos públicos, lo incluya en la respectiva calificación. (CIRCULAR 400 DE 2016 SNR)



RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación"

Expediente 180-ND-2024-006

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes que:

PRIMERO: Respecto al primer argumento:

"SE DEVUELVE SIN REGISTRAR LA PRESENTE ESCRITURA, EN RAZON A LO SIGUIENTE:

EN EL PROCESO DE CALIFICACION SE REALIZA UN ESTUDIO DEL DOCUMENTO PUBLICO Y SE DETERMINA LA PROCEDENCIA O NO DE SU REGISTRO, SOPORTANDOSE EXCLUSIVAMENTE EN EL CONTENIDO DEL MISMO.....

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizó el estudio en un día ya que el documento fue presentado el día 27 de diciembre de 2022 y se imprime la NOTA DEVOLUTIVA el día 28 de diciembre de 2022, lo cual nos hace presumir que no hubo el suficiente cuidado y diligencia, se omitió la remisión que hace la misma MATRICULA INMOBILIARIO No. 180-22803 en la DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS, donde se remite para su determinación a la SENTENCIA Nro. 0014 de fecha 2 de febrero de 2004, expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, donde también actué como apoderada, en el Proceso Ordinario de Pertenencia interpuesto por mi madre AURA ROSA LONDOÑO DE RESTREPO; en dicha Sentencia la cual reposa en esta OFICINA DE REGISTRO, según se lee en la ANOTACION: Nro. 001 de fecha 28 de marzo de 2004, y que igualmente aporé como prueba, se hace referencia no solo al lote de terreno, también a la edificación de cuatro (4) pisos construida sobre él.

SEGUNDO: Respecto al segundo argumento del Acto administrativo:

"BAJO DICHO CONTEXTO, EL REGISTRADOR NO PUEDE ENTRAR A INTERPRETAR LO DISPUESTO EN EL DOCUMENTO, DETERMINANDO COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, CUAL ES EL, PORCENTAJE DE ADJUDICACION, CUANDO EN EL DOCUMENTO SE INDICAN VARIOS PORCENTAJES QUE CORRESPONDEN A VARIOS PISOS DE UNA EDIFICACION CUYA CONSTRUCCION AUN NO HA SIDO DECLARADA EN EL FOLIO DE MATRICULA, NI HA SIDO SOMETIDO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL."

Es cierto que el señor Registrador no puede entrar a interpretar lo dispuesto en el documento, la escritura sin lugar a discusión debe ser clara y precisa no solo respecto a su texto también a sus porcentajes aritmética y parte contable, lo cual se debe determinar sin error en la adjudicación de las hijuelas como en el caso que nos ocupa.

No es cierto que la edificación aún no ha sido declarada en el FOLIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 180-22803, esta fue declarada desde la ANOTACION 001 de fecha 28 de marzo de 2004, la cual está contenida en la SENTENCIA 0014 del 2 de febrero de 2004, documento que reposa en sus archivos y que aporé con el presente escrito, el cual me permito acompañar con los documentos que soportan la licencia de construcción dada por el Municipio de Quibdó para la construcción de los cuatro (4) pisos.

Anexo igualmente a este escrito la ESCRITURA N° 606 de fecha 21 de octubre de 2006, correspondiente a la ANOTACION Nro. 002 de la Matricula Inmobiliaria Nro. 180-22803, la cual fue registrada 2 años después de la inscripción de la SENTENCIA 0014 donde se constituyó una hipoteca al BANCO POPULAR, en la cual se lee en la página DA 00018927:

....el bien (es) raíz (ces) consiste (s) en: EL LOTE DE TERRENO CON SU RESPECTIVA EDIFICACION DE CUATRO (4) PISOS. CONSTRUIDA EN CONCRETO que SE ENCUENTRA ENCERRADA DENTRO DE LOS SIGUIENTE LINDEROS:....."

Es cierto que el bien inmueble no ha sido sometido a propiedad horizontal, este trámite no es requisito para la inscripción que se pretende, se trata de un bien inmueble PROINDIVISO (artículo 2334 del Código Civil Colombiano).

LO ANTERIOR POR CUANTO, REVISADO EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA, EN EL ACAPITE DE DISTRIBUCION DE HIJUELAS, SE EVIDENCIA POR EJEMPLO QUE EN LA HIJUELA PRIMERA, SE PAGA CON EL 16%, PORCENTAJE



RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación"

Expediente 180-ND-2024-006

QUE CORRESPONDE AL 12.5% DEL CUARTO PISO Y AL 3.5% DEL SEGUNDO PISO DE UN LOTE DE TERRENO CON SU RESPECTIVA EDIFICACION DE CUATRO PISOS.

ASI LAS COSAS, SE REQUIERE QUE EL PORCENTAJE DE ADJUDICACION QUE SE DETERMINE EN EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO, SE ENCUENTRE ACORDE A LA REALIDAD JURIDICA DEL FOLIO, PARA QUE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, LO INCLUYA EN LA RESPECTIVA CALIFICACION. (CIRCULAR 400 DE 2016 SNR)"

El porcentaje de adjudicación a cada uno de los herederos se encuentra acorde a la realidad jurídica del inmueble, insisto la misma MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 180-22803, en la DESCRIPCION: CABIDA LINDEROS, remite a la SENTENCIA Nro. 0014 de fecha 02-02-2004, es la realidad jurídica plasmada no solo en esta sentencia también en las escrituras posteriores ESCRITURA 606 del 21 de octubre de 2004, constitución de hipoteca ANOTACION Nro. 002.

Se adjudica a cada uno de los herederos un porcentaje por tratarse de un bien inmueble PROINDIVISO, el cual consta de un lote de terreno con una edificación de cuatro pisos, edificación que se encuentra registrada en el Municipio de Quibdó desde el año 1994, como prueba de la legalidad de la construcción se hace necesario aportar a este honorable despacho del Registrador, La constancia expedida por la Tesorería del Municipio de Quibdó de fecha 5 de agosto de 1998, donde se le cancela el valor correspondiente para la Construcción a nombre de mi madre la señora AURA ROSA LONDOÑO DE RESTREPO, igualmente anexo como prueba la CONSTANCIA DE ESTRATO expedido por la Oficina de Planeación de Quibdó de fecha 19 de febrero de 2007, con un área construida según información predial de 535 metros cuadrado.

IV. PETICION

Los interesados solicitan

"Respetuosamente al Señor Registrados de Instrumentos Públicos de Quibdó REPONER EL ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 28 de diciembre de 2022, Notificado el día 24 de enero de 2023, mediante el cual se hace NOTA DEVOLUTIVA, donde se devuelve sin registrar la ESCRITURA Nro. 0910 de fecha 31 de octubre de 2022, ordenando su registro a quien corresponda, en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro. 180-22803".

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Las formalidades y requisitos de oportunidad de los recursos de la vía gubernativa se encuentran contemplados en el artículo 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el artículo 76, se indica lo siguiente:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Por su parte, el artículo 76 señala:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

27

RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación"

Expediente 180-ND-2024-006

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses."

De acuerdo al análisis de los requisitos de oportunidad y legitimidad exigidos en el CPACA, se advierte que estos se cumplen, razón por la cual el despacho avocara su conocimiento.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ORIP

ASPECTOS GENERALES

La función de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio - claro está - de los sucesos propios inherentes al trabajo humano; en ese orden, se impone a la Oficina de Registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal, tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la actividad registral, quede sujeta integralmente a los límites que imponga la Ley.

Los títulos o documentos llevados para su inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deben ser válidos y perfectos, para que puedan ser objeto de registro, por consiguiente, es pertinente que sean examinados por el funcionario calificador o por el Registrador basados en el **principio de legalidad**¹, estudiando y analizando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales exigidos por la normatividad vigente, para su consecuente inscripción o anotación.

En aplicación de dicho principio registral, cuando el Registrador de Instrumentos Públicos y el funcionario de Calificación ejercen el control de legalidad de los documentos que son objeto de registro conforme al artículo 4° de la ley 1579 de 2012, deben verificar que el documento este conforme a las leyes generales y/o especiales que regulan el caso en particular. Si no se cumple con este presupuesto lo correcto es inadmitir el documento y generar la nota devolutiva en tal sentido.

Realizado el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria o en su

¹ Art. 3 literal D y 22 de la Ley 1579 de 2012

RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación"

Expediente 180-ND-2024-006

defecto si en la calificación del título o Documento no se dan los presupuestos de ley para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una **nota devolutiva**², la cual debe encontrarse debidamente fundamentada en las normas legales que correspondan a la circunstancia que impide el registro.

Las Notas Devolutivas son el Acto Administrativo mediante el cual el registrador comunica al interesado en el registro de un instrumento público (escritura, oficio, sentencia, resolución administrativa, etc.) las razones de hecho y de derecho por las cuales no se inscribe.

Sobre el tema es esencial precisar que las causales de devolución no obedecen al arbitrio o capricho del registrador, pues es el ordenamiento jurídico Colombiano, que en distintas normas le impone al Registrador la obligación de verificar requisitos, abstenerse o le prohíbe efectuar inscripciones, así como le indica la forma en que las debe hacer.

El propósito del legislador al consagrar con rango de servicio público, la función registral, al establecer un concurso de méritos para el nombramiento de los Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad, así como diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía.

Realizadas las anteriores precisiones y abordando el caso que nos ocupa, se proceder al análisis de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria número 180-22803, de la causal de devolución proferida por este despacho en la nota devolutiva de fecha 28 de diciembre de 2022 dentro del turno de radicación para registro 2022-180-6-2168 y los fundamentos jurídicos de dicha nota devolutiva.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer término, cabe indicarle a la señora recurrente que, la Ley 1579 de 2012, consagra que, **el proceso de registro** de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta, bien sea mediante el formulario de inscripción o la nota devolutiva.³

De igual manera que, el Término del proceso de registro deberá cumplirse en el término **máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación**, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.⁴

² Artículos 13, 16,20 y 22 de la ley 1579 de 2012

³ Art. 13 y 22 ley 1579 de 2012.

⁴ Art. 27 ibidem



RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación"

Expediente 180-ND-2024-006

De lo anterior se colige que, una vez radicado el documento, el termino de registro puede realizarse en 1, 2 y hasta 5 días, sin excederse de dicho termino y eso no constituye razón para afirmar que por el hecho de que, en el trámite de un documento sujeto a registro, se realice sin agotar los términos, no se haga de manera responsable.

Además, cabe aclarar que, se establece un término máximo para no excederse, pero perfectamente puede realizarse en un día, pues esto depende de muchos aspectos, entre ellos, la cantidad de turnos radicados el día 27 de diciembre, que según el Sistema de Información Registral SIR, para ese día no fueron radicado muchos documentos, lo que permitió el trámite ágil de los documentos, para no dejar tramite pendientes para el siguiente año.

Por otra parte, revisado el folio de matrícula inmobiliaria numero 180-22803, en el Sistema de Información Registral-SIR, objeto de la adjudicación descrita anteriormente, se logra evidenciar que, fue segregado de un predio de mayor extensión identificado con el folio 180-5071, con la sentencia 014 del 2 de febrero de 2004, proferida por el Juzgado Civil del Circuito, dentro del proceso de Declaración Judicial de Pertinencia, radicado 2001-0043, sobre un lote de terreno con cabida de (176) m2., a favor de **LONDOÑO DE RESTREPO AURA ROSA**.

Que en campo de **DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS**, se publicita que el bien se trata de un lote de terreno con cabida de (176) m2., sin datos de área construida.

De igual manera, revisado el folio de matrícula inmobiliaria numero 180-5071, no figura inscripción alguna que dé cuenta de que en el predio objeto de prescripción, existía construcción alguna. Así mismo, de la revisión del folio 180-22803, se concluye que no refleja situación jurídica de una edificación.

Por otro lado, revisado el texto de la sentencia 0014 del 2 de febrero de 2004, se logra determinar que en el resuelve de la misma, se declara que la señora **AURA ROSA LONDOÑO DE RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía número 22.038.11, ha adquirido por prescripción adquisitiva del dominio, un lote de terreno con su respectiva edificación de cuatro pisos.

De igual manera que no cita el área de dicha edificación; sin embargo, en el acápite de las consideraciones se indica que el lote de terreno tiene una cabida de (13.64) m. de frente por (9.70) m. de centro.

Así las cosas, el hecho de que exista materialmente construida sobre ese bien inmueble una edificación de cuatro piso, no quiere de decir que debe reflejarse de manera automática en el folio de matrícula, esta requiere de unas formalidades legales, para que surta vida jurídica, por lo cual se hace necesario someterse al régimen de propiedad horizontal, contemplado en la ley 675 de 2001.

RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación"

Expediente 180-ND-2024-006

Ahora bien, revisado el texto de la escritura pública número 0910 del 31 de octubre de 2023, cuya negativa del registro, es objeto de la presente, tenemos que en el texto de la misma se indica:

HIJUELA DE JOSE EFRAIN RESTREPO LONDOÑO: se integra y se paga así: con el 16% porcentaje correspondiente al 12.5% en el cuarto piso y el 3.5% en el segundo piso, de un lote de terreno con su respectiva construcción de cuatro (4) pisos (...)

HIJUELA DE JUAN CARLOS RESTREPO LONDOÑO. Se integra y se paga así: Con El nueve por ciento (9%), porcentaje correspondiente al segundo piso de un Lote de terreno con su respectiva edificación de cuatro (4) pisos, construida en concreto (...)

HIJUELA DE JORGE HERNAN RESTREPO LONDOÑO: Con el doce punto cinco por ciento (12.5%), porcentaje correspondiente a (...)

HIJUELA DE JUAN PABLO RESTREPO TOBON -Con el doce punto cinco por ciento (12.5%), porcentaje correspondiente al cuarto piso, de Lote de terreno con su respectiva edificación se cuatro (4) pisos) construida en concreto (...)

HIJUELA DE SUSANA RESTREPO LONDONO. Se integra se paga así, Con el veinticinco por ciento (25%), porcentaje correspondiente al tercer piso, de un Lote de terreno con su respectiva edificación de cuatro (4) pisos.

HIJUELA DE MARIA EUGENIA RESTREPO LONDONO. Se integra se paga así, Con el veinticinco por ciento (25%), en el primer piso y el 12.5% del segundo piso de un Lote de terreno con su respectiva edificación de cuatro (4) pisos,

Con lo anterior, es fácil colegir que lo que se pretende adjudicar en sucesión mediante la citada escritura, es un lote de terreno junto con la edificación en el levantada, pero sin tener en cuenta que se trata de una construcción conformada por cuatro plantas con todos los visos y características de una propiedad horizontal, que no ha sido constituida sobre el bien, ni registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y por lo tanto debe ser adjudicada en común y proindiviso, creándose una comunidad de propietarios y posterior a ello, constituir el respectivo reglamento de propiedad horizontal, con el fin de determinar el porcentaje de copropiedad sobre cada unidad inmobiliaria.

Cabe indicar que al hablar de propiedad horizontal, se hace referencia a lo que se conoce como copropiedades, que igualmente se caracterizan por tener la propiedad en comunidad sobre edificios, urbanizaciones cerradas o abiertas y conjuntos residenciales, en las que sus copropietarios comparten ciertas áreas comunes. El requisito para que se considere como propiedad horizontal, es que los copropietarios compartan las áreas descritas, ya que en este tipo de inmuebles coexisten los derechos de propiedad de bienes privados y los derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás espacios comunes.

Así, el término copropiedad se refiere a que un bien puede pertenecer a dos o más personas, llamados copropietarios y que ellos no poseen el dominio exclusivo de las partes comunes, sino el derecho de propiedad en común y proindiviso sobre cada zona común. Este derecho se distribuye entre los copropietarios en cierta proporción y dicha proporción

RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación"

Expediente 180-ND-2024-006

es equivalente a su derecho de propiedad de bienes privados dentro del edificio, conjunto o urbanización.⁵

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a confirmar la nota devolutiva proferida el día 28 de diciembre del año 2022, dentro del turno de radicación por 2022-180-6-2168, asociada al folio 180-22803.

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR y en consecuencia **NO REPONER**, la decisión adoptada en la nota devolutiva proferida el día el día 28 de diciembre del año 2022, dentro del turno de radicación por 2022-180-6-2168, mediante la cual se devolvió sin registrar, la escritura pública número 0910 de fecha 31 de octubre de 2022, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Quibdó, contentiva del acto de **LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA(SUCESION) Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del bien con matrícula inmobiliaria número 180-22803, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Supernotariado, para tal efecto, una vez notificado personalmente a los interesados, remítase el expediente junto con copia de esta resolución.

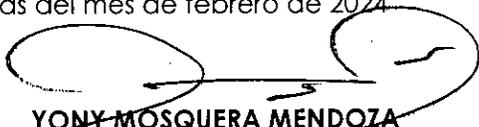
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **MARIA EUGENIA RESTREPO LONDOÑO, C.C. 42.997.265** y **DEMÁS INTERESADOS**. De no ser posible su notificación, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO CUARTO: MANTENER el bloqueo preventivo del folio de matrícula inmobiliaria número 180-22803, mientras se surte la segunda instancia, de conformidad con la circular 139 de 2010 expedida por la Supernotariado.

ARTICULO QUINTO: La presente rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó a los 27 días del mes de febrero de 2024


YONY MOSQUERA MENDOZA
Registrador Principal ORIP Quibdó

Proyecto: Leslie Rivas Bonilla-Profesional Universitario 2044-10
Aprobó: Yony Mosquera-Registrador Principal

⁵ (Velásquez Jaramillo, 2014, pág. 11).



RESOLUCIÓN No. 010 de 2024

(Febrero 27 de 2024)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación"

Expediente 180-ND-2024-006